



La consulta plantea si resulta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la publicación del acta de un pleno del Ayuntamiento en la que constan los datos personales de los integrantes de las mesas electorales como consecuencia del sorteo efectuado. Según señala el Ayuntamiento consultante una persona ha ejercitado el derecho de cancelación ya que al efectuar una búsqueda en internet encontró sus datos personales redireccionando el resultado de la búsqueda a la página web del Ayuntamiento consultante, de forma que se abría el fichero que contiene el acta del sorteo electoral publicada en su portal de transparencia.

I

La publicación por parte del Ayuntamiento de datos personales obrantes en los documentos que obran en su poder constituye una cesión de datos de carácter personal, definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como *“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo 11 de la misma Ley, donde se establece que la misma sólo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige para que pueda tener lugar, el consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

No obstante, es posible la cesión de datos personales sin consentimiento del afectado, siempre que nos encontremos ante alguna de las excepciones previstas en el número segundo del artículo 11, de las cuales

interesa aquí la prevista en la letra a) conforme al cual *“El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso: a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.”*

Dicha Ley habilitante en el presente supuesto viene constituida, según señala el consultante por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, cuyo artículo 10.3 establece que *“Las entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, así como las actas de las sesiones plenarias.”*

Ahora bien, la propia ley 1/2014 señala entre las normas generales relativas a la publicidad activa, los límites a que ésta está sujeta remitiendo a la normativa básica. Dispone el artículo 9.3 de la citada Ley que *“Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.”*

Dicha normativa básica viene constituida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece en su artículo 5.3 que *“Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.”*

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 19/2013 dispone lo siguiente respecto de la protección de datos personales:

*“1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.*



*Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.*

*2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.*

*3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*

*a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

*b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*

*c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

*d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.”*

En el presente supuesto, en que no nos encontramos ante datos especialmente protegidos, debe acudirse a la ponderación a que se refiere el artículo 15.3. Cabe así señalar que La regla contenida en el artículo 15.3 exige atender fundamentalmente al principio de proporcionalidad en el tratamiento de



datos de carácter personal contenido en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual *“los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*.

Asimismo, no debe olvidarse que el artículo 15.3 es trasunto de la legitimación para el tratamiento de los datos establecida por el artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, a cuyo tenor *“los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva”*.

Resulta así esencial determinar las consecuencias que para el afectado pueda tener la publicación de los datos personales resultado del sorteo y que figuran en el acta y si resultan necesarios para el logro de la finalidad que justifica su publicación, esto es conforme al artículo 5.1 de la Ley 19/2013, que el conocimiento de la información *“sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*, objetivo esencial de la Ley según su artículo primero o, como dispone el artículo primero 1 de la ley de transparencia de Andalucía *“La presente ley tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública, como instrumento para facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos y de las entidades con financiación pública, promoviendo el ejercicio responsable de dicha actividad y el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena.”*

A este respecto, cabe traer a colación lo señalado, por la Junta Electoral Central a la que el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio, reguladora del Régimen Electoral General, atribuye, entre otras, las competencias de *“unificar los criterios Interpretativos de las Juntas Electorales, Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma en la aplicación de la normativa electoral”* (letra f) y *“resolver con carácter vinculante las consultas*



que le eleven las Juntas Provinciales y, en su caso, las de Comunidad Autónoma” (letra d), en el Acuerdo 663/2011, recaído en el expediente 140/261, emitido en su sesión de 3 de noviembre de 2011 el por el que se respondía a una consulta relativa a “la posibilidad de publicar la composición de las mesas electorales resultantes del sorteo realizado por el Pleno del Ayuntamiento”. El citado Acuerdo señala literalmente lo siguiente:

*1º) La LOREG establece el carácter público del sorteo para la designación de los miembros de Mesa en el artículo 26.2 LOREG, pero no la publicidad de los datos resultado de los mismos, especialmente teniendo en cuenta que no son definitivos dado que podrían estar sometidos a excusa. Esta Presidencia no acierta a comprender la justificación de una publicidad de tal carácter, con la única excepción de que sea el interesado el que pueda comprobar, introduciendo sus datos personales, si ha resultado designado miembro de una mesa electoral, del mismo modo que sucede con la posibilidad de comprobación por el interesado de sus datos censales.*

*2º) Dicha publicación no podrá en ningún caso sustituir el acto de notificación de la designación. Es doctrina de esta Junta que la notificación se realizará en el modelo oficial aprobado por Real Decreto (Ac. 17 de Junio de 1987). El modelo oficial se contiene en el anexo 7. C .7.4ª del Real Decreto 605/1999 de 16 de abril por el que se establece la regulación complementaria de los procesos electorales.”*

Pues bien, aunque la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía ordene en su artículo 10.3 la publicación de las actas de las sesiones plenarias, igualmente señala que tal publicación debe sujetarse a los límites señalados en la normativa básica. En lo que al presente caso respecta, en dicha ponderación cabe tener en cuenta el criterio de la Junta Electoral Central, considerando así que la publicidad de los designados en el sorteo, que ni siquiera es un dato definitivo, nada aporta al objetivo de transparencia, siendo únicamente relevante el que se haya celebrado una sesión plenaria con tal finalidad. De este modo, a efectos de cohonestar la obligación de publicidad de las actas con las exigencias del derecho a la protección de datos, cabría la publicación parcial del acta, de manera que no consten en ella los datos de las personas designadas, toda vez que tal publicación puede afectar a su intimidad y seguridad cuando no existe obligación legal de exponer públicamente sus datos personales.

Por otra parte, con carácter general debe aclararse que la accesibilidad universal a que se refiere el artículo 9.4 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, no implica que quepa admitir de forma universal la indexación de todo dato personal por parte de los motores de búsqueda en Internet.

Esta Agencia, ha venido a este respecto lo siguiente:

“Debería diferenciarse la finalidad que justifica la publicidad de los datos en el sitio web mencionado de la accesibilidad a través de otros sitios web, dado que mientras la primera tiene por objeto la garantía del objetivo de transparencia establecido en la Ley 19/2013, la segunda puede dar lugar a una finalidad distinta, como es, tal y como pone de manifiesto la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014 (Asunto Google Spain, Google Inc., v. AEPD y Costeja González) la elaboración de un perfil estructurado de la persona que incorpore toda la información referida a la misma que pudiera resultar accesible en Internet.

De este modo, el acceso a la información a través de esos terceros sitios ya no tendría por objeto permitir a las personas conocer los mecanismos que intervienen en los procesos de toma de decisión por parte de los poderes públicos, así como la utilización que aquéllos hacen de los fondos presupuestarios, garantizándose así la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos mediante un mejor conocimiento de la acción del Estado, si no conocer información referida al concreto beneficiario de la subvención obtenida.

Esta distinta finalidad justificaría que por las sedes electrónicas en que se publicase la información pudieran adoptarse medidas que evitasen la indexación de la misma por terceros, garantizando así que el acceso se efectúa con la finalidad de transparencia establecida en la Ley.

Así, a título de ejemplo, cabe indicar que en las distintas normas reguladoras de los tablones edictales electrónicos se han venido estableciendo reglas que garantizan que no haya lugar a la citada indexación. A título de ejemplo cabe hacer referencia a lo dispuesto en el



artículo 4.2 de la Orden INT/3022/2010, de 23 de noviembre, reguladora del Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, que establece que “la Dirección General de Tráfico ofrecerá en la sede electrónica del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico un sistema de búsqueda avanzado que permitirá a los ciudadanos localizar si tienen edictos publicados en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, así como su recuperación e impresión, tanto de los que se encuentren dentro del plazo de publicación como de aquellos en los que dicho plazo haya concluido. Dicho sistema de búsqueda avanzado contará con los mecanismos necesarios para evitar la indexación y recuperación automática de publicaciones a través de motores de búsqueda desde Internet”.

De este modo, siendo procedente la publicación de los datos, cabría plantearse la posibilidad de adoptar medidas que evitasen la indexación de la información por terceros a partir de los datos identificativos de los beneficiarios.”

Por consiguiente, en aquéllos supuestos en que, tras examinar si procede la publicación de datos personales conforme a las normas establecidas en los artículos 5 y 15 de la Ley 19/2015, se determine dicha publicidad, debe plantearse la posibilidad de prohibir la indexación de la información contenida en la sede electrónica relativa a datos de carácter personal por parte de motores de búsqueda. Se trata así de la utilización de herramientas técnicas e informáticas del tipo «*no robot*» o cualquier otro tipo de medidas técnicas e informáticas que resulten adecuadas dirigidas a evitar dicha indexación de contenidos con datos de carácter personal. De este modo, sólo quienes accedan directamente a la sede electrónica tendrán conocimiento de la información contenida en ellos, sin que una simple búsqueda de los datos a través de un motor de búsqueda sea suficiente para acceder a los datos personales de los afectados.